

INFORME N.º 220-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Aplicación de la sanción de cierre de establecimiento prevista en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, en un inmueble que a su vez constituye casa habitación.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.º 28008, que aprobó la Ley de los Delitos Aduaneros, publicada el 19.06.2003, en adelante Ley N.º 28008.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 572-2008/SNAA, que aprobó el Instructivo INPCFA-IT.00.02: Cierre de Establecimiento - Ley N.º 28008 (versión 1), publicado el 16.12.2008, en adelante Instructivo INPCFA-IT.00.02.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta factible imponer la sanción de cierre de establecimiento prevista en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, en un inmueble que a su vez constituye casa-habitación?

Sobre el particular debemos indicar que el artículo 42° de la Ley N.º 28008, señala que cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la comisión de la infracción tipificada en la citada ley, se aplicará una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario¹; debiendo precisarse que esta Gerencia a través del Informe N.º 067-2007-SUNAT/2B4000 señaló, que el precitado artículo solo puede resultar aplicable para los supuestos de almacenamiento y comercialización comprendidos en su artículo 6º, es decir supuestos regulados en el delito de recepción aduanera.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 42° de la Ley N.º 28008 se especifica qué tratándose de locales de almacenamiento, **el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento**, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.

Por su parte, el Instructivo INPCFA-IT.00.02 establece en forma más detallada el procedimiento para la implementación de la citada sanción, indicando que se ejecuta una vez que queda consentida o firme la resolución que contiene la sanción (numeral 1, Rubro 1), luego de lo cual se realiza una visita previa² para posteriormente llevarse a cabo la diligencia de ejecución de la sanción.

Con relación a la diligencia de ejecución de la citada sanción, el Instructivo INPCFA-IT.00.02 en su numeral 1.4 del Rubro VII, establece que el servidor aduanero designado cierra el establecimiento, coloca los precintos, los carteles oficiales, en las puertas y ventanas según corresponda, elaborando el Acta de Cierre y/o Colocación de Carteles Oficiales,

¹ Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT

² Conforme a lo establecido en el 1.2 del Rubro VII de dicho Instructivo.



precisándose que si el establecimiento se encuentra cerrado, procede de igual modo a colocar los carteles oficiales y/o precintos, dejando constancia de tal situación en la precitada Acta, estando asimismo previsto en el numeral 1.5 del Rubro VII situaciones que hacen inviable su implementación³.

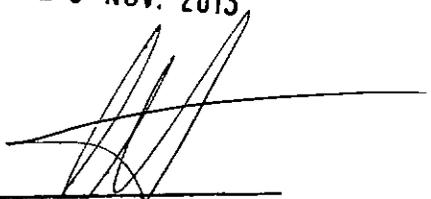
En cambio, para el caso de la diligencia de visita previa regulada por el numeral 1.2 del Rubro VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, esta tiene como finalidad identificar situaciones para decidir sobre la viabilidad o no de ejecutar la sanción de cierre de establecimiento, así el referido numeral del Instructivo, establece que si en la diligencia de la visita previa se identifica la situación prevista en el literal d), consistente en compartir una única entrada o puerta de acceso con la vivienda del infractor o de tercero, adicionalmente al informe se elabora el "Acta de Constatación de Hechos" adjuntando, de ser posible, los medios probatorios que acreditan la imposibilidad del cierre; informe, acta y documentación probatoria, que luego son remitidos al jefe inmediato superior, quien previa evaluación de los actuados, los deriva al área generadora del acto resolutorio para su conocimiento y archivo definitivo.

En tal sentido, si bien en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley N.° 28008 corresponde aplicar la sanción de cierre temporal del local usado para el almacenamiento o comercialización de los bienes provenientes de la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 6° de la mencionada Ley, tenemos que en el caso que se trate del supuesto previsto en el literal d), numeral 1.2 del Rubro VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, es decir que sea una casa-habitación que comparte una única entrada o puerta de acceso con la vivienda del infractor o de tercero, la medida devendrá en inejecutable en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del numeral 1.2 del Rubro VII del referido Instructivo, situación que deberá estar constatada y acreditada en cada caso en concreto.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme los fundamentos antes expuestos se concluye que en los casos en los que el local de almacenamiento sancionado con el cierre temporal sea una casa-habitación que comparte una única entrada o puerta de acceso con la vivienda del infractor o de tercero, la medida devendrá en inejecutable en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del numeral 1.2, Rubro VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02, situación que deberá estar debidamente constatada y acreditada en cada caso en particular.

Callao, 28 NOV. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

³ El numeral 1.5 del Rubro VII del Instructivo INPCFA-IT.00.02 establece que de comprobarse los supuestos de: a) Establecimiento vacío o desocupado o b) El infractor se resiste a la ejecución del cierre (conducta intimidatoria que pone en riesgo la integridad física del personal asignado), se califica como imposible el cierre, remitiéndose el informe y la documentación probatoria al área resolutoria para su conocimiento y archivo definitivo.

MEMORÁNDUM N.º 482 -2013-SUNAT/4B4000

A : **ÉDITH SÁNCHEZ DELGADO**
Intendente de la Aduana de Chimbote.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Sanción de cierre de establecimiento, artículo 42º de la
Ley N.º 28008, en inmueble que es casa habitación.

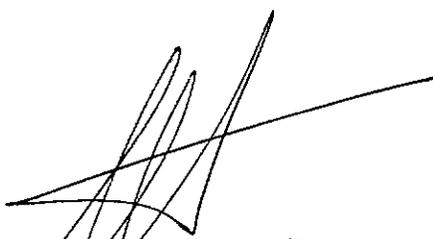
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00031-2013-3S0000

FECHA : Callao, **28 NOV. 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta con respecto a si resulta factible imponer la sanción de cierre de establecimiento prevista en el artículo 42º de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008, en un inmueble que a su vez constituye casa-habitación

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 220-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA